INFORME SECRETARIAL.
RAD. 08433-4089-002-2022-00470-00

Señora Juez, a su Despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto el accionante LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO, se tiene que la parte accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta a los solicitantes del requerimiento realizado, el cual ordenaba en su momento a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, dar respuesta al contra, acto administrativo No. 055 del 9 de febrero de 2022 presentado por el actor el 16 de febrero de 2022 reiterado el 25 de mayo de 2022 del señor LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO. Sírvase proveer.

Malambo, 2 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho atender lo pretendido por LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO, teniendo en cuenta que ha manifestado incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia el cual fue emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, el pasado seis (6) de diciembre del 2022, el cual modificó la sentencia de fecha 12 de octubre del 2022, proferida por este Despacho, disponiendo, lo siguiente:

> SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al Debido Proceso del señor LEONARDO ZABALA ARROYO, y en consecuencia ORDENAR al MUNICIPIO DE MALAMBO a que en el término de tres (3) días resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación
> Página **11** de **12**

> contra el acto administrativo No. 055 del 9 de febrero de 2022 presentado por el actor el 16 de febrero de 2022 reiterado el 25 de mayo de 2022, en lo que respecta a los demás derechos se confirma lo resuelto por el A quo, ya que resulta improcedente la acción de tutela para amparar los mismos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los

rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.-

Ahora bien, agotada la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela tenemos por parte de la accionada no se recibió contestación alguna, guardando silencio a lo ordenado por esta agencia judicial.

El caso bajo estudio, fue presentado el 13 de febrero de 2023. Posteriormente, el Despacho, por auto de fecha 27 de febrero de 2023, requirió a la accionada a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo judicial modificado por el Superior, mediante providencia de fecha seis (6) de diciembre de 2022, para lo cual, se le otorgaron (3) días. Sin embargo, guardó silencio, habiendo sido notificada en debida forma:

SEGUNDO REQUERIMIENTO PREVIA APERTURA INCIDENTE 2022-00470

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/03/2023 5:20 PM
Para: bleymay2021@gmail.com <bleymay2021@gmail.com>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

RAD. 08433-4089-002-2022-00470-00
PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL
INCIDENTALISTA: ORLANDO SANTIAGO CELIN
INCIDENTADO: ALCALDIA DE MALAMBO

Buenas tardes

Se pone en conocimiento lo resuelto al interior de la acción constitucional de la referencia.
Sírvase actuar conforme se requiera.

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

04

De igual forma, se le notificó un segundo requerimiento datado 14 de marzo de 2023, notificado el mismo día:

SEGUNDO REQUERIMIENTO PREVIA APERTURA INCIDENTE 2022-00470

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/03/2023 5:20 PM
Para: bleymay2021@gmail.com <bleymay2021@gmail.com>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

RAD. 08433-4089-002-2022-00470-00
PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL
INCIDENTALISTA: ORLANDO SANTIAGO CELIN
INCIDENTADO: ALCALDIA DE MALAMBO

Buenas tardes

Se pone en conocimiento lo resuelto al interior de la acción constitucional de la referencia.
Sírvase actuar conforme se requiera.

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

Posteriormente, mediante auto de apertura del 30 de marzo de 2023, le otorga el término de tres (3) días al accionado para que rinda informe sobre el cumplimiento del fallo tutelar, así:

"PRIMERO: *DAR APERTURA, al incidente de desacato formulado en contra del señor RUMENIGGE MONSALVE, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, en condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el seis (06) de diciembre del 2022, conforme lo considerado.*

SEGUNDO: *CORRER, TRASLADO a la parte accidentada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Ofíciese*

TERCERO: *ORDENAR, al señor RUMENIGGE MONSALVE, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha seis (06) de diciembre del 2022...".*

Dicho proveído fue notificado, debidamente a las direcciones electrónicas del accionado, que usualmente son utilizadas y conocidas, además de estar colgadas en la página web de dicha entidad. Sin embargo, transcurrido el término otorgado, la accionada y aquí incidentada, guardó silencio. Dicha constancia de notificación se observa del siguiente pantallazo:

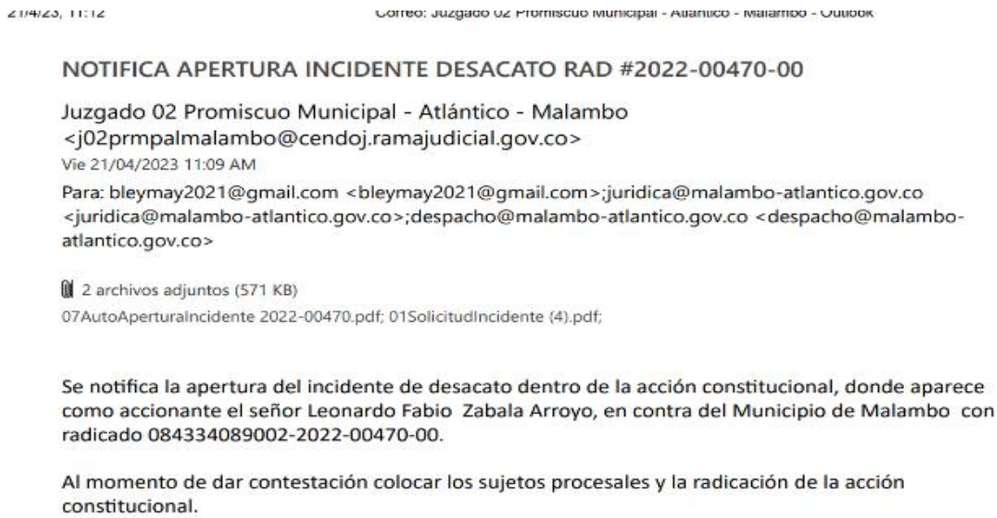

21/4/23, 11:12 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICA APERTURA INCIDENTE DESACATO RAD #2022-00470-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 21/04/2023 11:09 AM
Para: bleymay2021@gmail.com <bleymay2021@gmail.com>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (571 KB)
07AutoAperturaIncidente 2022-00470.pdf; 01SolicitudIncidente (4).pdf;

Se notifica la apertura del incidente de desacato dentro de la acción constitucional, donde aparece como accionante el señor Leonardo Fabio Zabala Arroyo, en contra del Municipio de Malambo con radicado 084334089002-2022-00470-00.

Al momento de dar contestación colocar los sujetos procesales y la radicación de la acción constitucional.

Vale recordar lo que para estos señala la Corte… *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad* responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia*[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías

constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *"la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."*

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

> "*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo*."

Deja este Despacho en claro, que tal como se ha evidenciado y que teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho fundamental al Debido Proceso del señor LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, por lo que se toma en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el que tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes , respetando el derecho fundamental al Debido Proceso y el deber de analizar y valorar cada prueba con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez estimando los alcances de la misma Corte.

"...El incidente de desacato es un remedio procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de tutela. De ahí que las sanciones impuestas, dentro de dicho trámite, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal, en el que se debe auscultar el elemento subjetivo…" (Sent. T-368/05), por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva (C. P., art 29).

Al respecto en Sentencia SU034/18: *"…Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados…". (Subrayas del Juzgado).*

Consignado lo anterior es claro advertir que la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor del señor LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO, a quien hasta la presente la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO., no ha otorgado la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato propuesto por LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a quien se le sanciona con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020

"Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015" AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CONCONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento al fallo de tutela de fecha seis (6) de diciembre del 2022, proferido por el Superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, PRÓSPERO el Incidente de Desacato Propuesto por el señor LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso, a quien se le sanciona con UNA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 *"Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015"* AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento al fallo de tutela de fecha seis (6) de diciembre del 2022, proferido por el Superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, la presente decisión al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR, de la presente decisión a cada una de las partes, a través de la plataforma TYBA, correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad a los establecido en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 070**
Hoy 3 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4daf52e24212f441df90c8f812c5aab3d1417241f166fe63495b682abf4f1d**

Documento generado en 02/05/2023 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica